Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-95879179-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA - REPETICIÓN - EX-2019-75082723-APN-SGASAD#TFN "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales de la Sala "E", Dres. Héctor H. Juárez y Claudia Beatriz Sarquis (el Dr. Juan Manuel Soria se encuentra excusado), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos EX-2019-75082723-APN-SGASAD#TFN caratulados "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA".

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante el IF-2019-75081842-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (antes NOBLE ARGENTINA SA), a través de apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP), dictada con fecha 31/7/19 en la Actuación SIGEA Nº 17114-6265-2016, por la que resolvió rechazar el reclamo de repetición del Cargo Nº 102/2008 (AD CAMP), abonado por la actora con fecha 30/9/11 en el marco del procedimiento de impugnación iniciado por dicha parte a través de la Actuación SIGEA Nº 12574-3844-2008. Efectúa una reseña de los antecedentes del caso. Relata que en el año 2007 registró una serie de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de acuerdo al régimen especial instaurado por la Ley 21.453. Que en la oportunidad de liquidarse los tributos respectivos, se aplicó la alícuota vigente a la época del registro de las mismas (27,5%), de acuerdo con el art. 6º de la mencionada norma. Que con fecha 16/1/08 entró en vigencia la Ley 26.351, la cual introdujo modificaciones al sistema establecido por la Ley 21.453, una de las cuales consistía en que, frente a un incremento de la alícuota aplicable a los productos agropecuarios alcanzados por esta última, que se produjera dentro del período comprendido entre la fecha de registro de la DJVE y la de oficialización de los permisos de embarque, los exportadores debían acreditar de modo fehaciente la tenencia o adquisición de los productos con anterioridad a dicho incremento, caso contrario debían tributar la mayor alícuota entre las vigentes a la fecha del registro de la DJVE y a la fecha de oficialización de las destinaciones. Que esta disposición resultaba aplicable también a las DJVE registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.351. Informa que en el año 2008 la Aduana de Campana emitió el Cargo Nº 102/2008, vinculado al PE 08008EC0101004758T, en concepto de la diferencia de derechos de exportación que resultaba del ajuste con la alícuota del 35% fijada por la Resolución MEyP Nº 369/2007 (BO 9/11/07), debido a

la nómina de las DJVE registradas por la empresa que habían sido incluidas en el Anexo I de la Resolución ONCCA Nº 1487/08 como aquellas por las cuales no se había logrado demostrar la tenencia de la mercadería, de acuerdo con los arts. 1º, 2º y 3º de la Ley 26.351. Expresa que por contar efectivamente con los productos antes del incremento de la alícuota, en fecha 23/07/08 la firma planteó recurso de reconsideración contra la Resolución ONCCA Nº 1487/08, al que acompañó seis (6) cajas de documentación y cuatro (4) certificaciones contables como prueba de tal extremo. Que a pesar de la abundante prueba ofrecida, la ONCCA emitió la Resolución Nº 2463/09 de fecha 18/03/09, por la que rechazó el recurso deducido, sin expedirse sobre los argumentos y prueba aportados. Relata que ante este resultado, la empresa interpuso demanda ordinaria ante la justicia federal -Expediente 21.881/2009 "NOBLE ARGENTINA SA c/ EN-ONCCA-RESOL 2463/2009 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO". Que por sentencia de Alzada de fecha 16/03/17 recaída en este proceso, la Sala III de la CNACAF declaró la nulidad de las Resoluciones ONCCA Nº 2463/09 y 1487/08. Que este pronunciamiento se encuentra firme, toda vez que por resolución de fecha 10/10/17 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó en los términos del art. 280 CPCCN la queja planteada por el Fisco Nacional por denegación de recurso extraordinario. Destaca que la resolución aduanera recurrida fue dictada con posterioridad a esta última fecha, o sea cuando la actora contaba ya con decisión judicial firme que declaró la nulidad del cargo cuya repetición se solicitó. Aduce que el servicio aduanero debió conocer dicha circunstancia, pero hizo caso omiso de la misma al rechazar la repetición promovida por COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA, basándose en la limitación prevista en el art. 1069 inc. b) ap. 1 del CA, en razón del procedimiento de impugnación iniciado por ésta mediante el expediente SIGEA Nº 12574-3844-2008. Que lo resuelto por la Aduana no se ajusta a derecho, ya que mal puede colegirse que existió una revisión de la liquidación del cargo cuestionado en el marco del proceso administrativo, dado que a la fecha de interposición del presente recurso, éste aún se encontraba pendiente de resolución. Resalta que a la luz de los términos vertidos por la DGA en la Nota Nº 1814/08 (SDGTLA) -de fecha 7/11/08 que acompaña como prueba documental- la misma no posee competencia para efectuar el control de la legitimidad de los cargos derivados de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, sino que su labor se limita únicamente a gestionar el cobro de los mismos, por ende no puede alegar ahora que el cargo bajo análisis ha sido objeto de revisión por su parte para rechazar la repetición, amparándose en la limitación contenida en el art. 1069 ap. 1 inc. b1) del CA. Agrega que el precedente "MASTER TRIM DE ARGENTINA SRL" citado en el texto de la resolución atacada en apoyo de la postura del servicio aduanero no resulta aplicable al presente caso, toda vez que en aquél no existía resolución judicial firme acerca del fondo de la cuestión. Por último solicita que, en virtud de que la tasa de interés mensual del 0,5% prevista por la Res. 314/2004 MEyP -vigente hasta el 31/7/19- no resulta una compensación adecuada por la privación del uso del capital por el tiempo que estuvo en poder del Fisco Nacional, se ordene aplicar a la suma reclamada la tasa de interés prevista en la Comunicación 14.290 del BCRA, que es la que adoptó el Estado Nacional para los intereses que se devenguen a partir del 1/8/19. Cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental, ofrece prueba pericial contable sobre la cuestión de los intereses aplicables al capital cuya devolución pretende, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que por el IF-2019-102482972-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa general de los hechos y el derecho invocado por la actora. Manifiesta que el Cargo 102/2008 (AD CAMP) involucrado en autos fue objeto de un procedimiento de impugnación iniciado en diciembre del año 2008 por la apelante -SIGEA 12574-3844-2008-, el cual se encuentra pendiente de resolución. Informa que durante la tramitación del mismo, la firma actora canceló el cargo aduanero en cuestión pero sin los intereses que prevé el art. 794 del CA por considerarlos improcedentes. Expresa que a pesar de que la discusión no se encuentra concluida, la apelante promovió en sede aduanera la repetición del cargo abonado, la que fue rechazada por la Resolución Nº 425/2019 aquí atacada, con fundamento en lo normado por el art. 1069, apartado 1, inciso 1b) del CA, en atención a la existencia de un recurso de impugnación previo aún en trámite. Alega que la

tacha de nulidad de la contraria respecto de la resolución aduanera apelada carece de todo argumento, en atención a que la misma ha sido dictada luego de la sustanciación de un procedimiento sustanciado con todos los recaudos y pasos que establece la normativa aplicable. Que la resolución reúne todos los elementos esenciales exigidos por la Ley 19.549 por lo que goza de plena validez. En subsidio, solicita que, de hacerse lugar a la repetición intentada, corresponde la aplicación de la Res. Nº 314/04, la cual fija una tasa del 0,50% mensual para los casos en que el Fisco deba devolver lo abonado por la firma actora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17114-6265-2016 que acompaña en soporte papel, formula reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que por PV-2021-45427642-APN-VOCXV#TFN se abre la causa a prueba, y en los documentos IF-2021-59268253-APN-DTD#JGM e IF-2021-62826624-APN-DTD#JGM se agregan los informes contables realizados por la perito designada en autos y por el consultor técnico propuesto por la actora, respectivamente, sobre los puntos propuestos por la actora en el apartado V.3 “Pericia contable” del escrito recursivo y, finalmente, mediante PV-2025-24611948-APN-SGASAD#TFN se elevan los autos a la Sala “E” y por IF-2025-95518318-APN-SGASAD#TFN se dicta el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones SIGEA N° **17114-6265-2016** se inician con el reclamo de repetición promovido por COFCO ARGENTINA SA (fs. 1/21. Adjunta copia del escrito “Pago bajo protesto- No aplicabilidad de intereses resarcitorios”, en el que solicitó al servicio aduanero la emisión de liquidación manual a fin de proceder a la cancelación del Cargo 102/2008, sin que ello implique reconocimiento alguno de la legitimidad de las Res. ONCCA 1487/08 y 2463/09. A fs. 17 obra copia del VEP correspondiente, de fecha 30/9/11 por un monto de $ 937.368,09. A fs. 24/29 luce copia de la sentencia de Alzada dictada en la causa “NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ Proceso de Conocimiento” con fecha 16/3/17, que declaró la nulidad de las Resoluciones ONCCA 2463/09 y 1487/08. A fs. 30 consta resolución de la CSJN de fecha 10/10/17 que declaró inadmisible el recurso extraordinario planteado por la DGA (art. 280 CPCCN) y desestimó por ende la queja deducida. A fs. 40/41 corre agregada copia de la sentencia recaída en los autos “COFCO ARGENTINA SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO”, en la que se hizo lugar al amparo interpuesto y se ordenó a la DGA que resuelva la repetición formulada por la actora dentro del plazo fijado. A fs. 43 se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. A fs. 50 se expide la Sección de Inspección Simultánea a través de Nota 1130/18 (IS) en la que propicia la devolución del importe solicitado y señala que, en virtud de la sentencia de fecha 16/3/17 de la CNACAF, no procede aplicar derechos de exportación por la diferencia de mayor alícuota según la Ley 26.351. A fs. 146 obra Nota SJC Nº 5/2019 por la cual el Sector Jurídico Campana solicita a la sección Sumarios el agregado de la resolución confirmatoria del acto objeto de impugnación así como de las constancias que acrediten que el mismo se encuentra firme. A fs. 147 consta respuesta del Jefe de Departamento de la Aduana de Campana en la que informa que en la Sección Sumarios tramita el procedimiento de impugnación iniciado por COFCO ARGENTINA SA por la Actuación Nº 12574-3844-2008 contra una serie de cargos, entre ellos el 102/2008, que fueron abonados y que no es posible dar cumplimiento con lo requerido en atención a que el procedimiento en cuestión se encuentra en trámite. A fs. 150/151 se emite Dictamen Nº 13/2019 (Sector Jurídico Campana- DE ACJI). A fs. 152/154 se dicta Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP) que rechaza la repetición intentada y a fs. 155 obra la notificación respectiva.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP), mediante la cual la Aduana de Campana rechazó la repetición peticionada por la empresa COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA del importe correspondiente al Cargo Nº 102/2008, abonado por dicha firma en concepto de diferencia de derechos de exportación respecto al PE Nº 08008EC01004758T, se ajusta a derecho.

VI.- Cabe destacar que el mencionado Cargo se origina a consecuencia del dictado de la Resolución ONCCA N°

1487/08, a través de la cual se comunicó a la AFIP-DGA la nómina de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) cuyos titulares no habían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26.351 y el Decreto 764/08, entre ellas las documentadas por COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA.

Que el servicio aduanero consideró que, habiéndose incrementado la alícuota correspondiente a los derechos de exportación de la mercadería involucrada en el período comprendido entre el registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior y el de la oficialización de la destinación de exportación, la firma debía acreditar la tenencia o adquisición de esa mercadería con anterioridad al incremento de las alícuotas.

Que no encuentra controvertido en autos que las destinaciones de exportación a consumo de marras fueron documentadas bajo el régimen especial para la venta al exterior de productos agrícolas previsto en la Ley 21.453 (BO 11/11/76).

Que corresponde señalar, que el art. 3º de la Ley 21.453 dispone que las ventas al exterior de productos agrícolas *"...deberán ser registradas, mediante declaración jurada ante la autoridad de aplicación en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada."*

Que por su parte, el art. 6º de la citada norma estableció que: *"A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley* (productos agrícolas), *serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible vigentes a la fecha de cierre de cada venta..."*

Que con posterioridad se dictó la Ley N° 26.351 (BO 16/01/08) la que determinó en su art. 1º que: *"Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento".*

Que dicha norma fue reglamentada por el Decreto 764/08 (BO 13/05/08), el cual dispuso que las operaciones alcanzadas por el art. 10 de la Ley 26.351 serían aquellas debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453 y oficializadas con posterioridad al 9/11/2007. Asimismo, estableció que la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) sería la encargada de llevar el registro de las DJVE y de dictar la normativa correspondiente para establecer los requisitos necesarios, a fin de acreditar los extremos a que alude el art. 1º de la Ley 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en el art. 2º de la misma.

Que en este sentido el art. 2º de la citada Ley N° 26.351 estableció que: *"Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1°, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del Decreto N° 764/08 se dictó la Resolución ONCCA N° 543/08 (BO 30/05/08) que estableció los requisitos a los que debían sujetarse los exportadores de granos y/o sus derivados, que soliciten su inscripción en el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior; denominado ROE

Verde, al que se refiere la Ley N° 21.453, como asimismo el procedimiento para aquellas operaciones de ventas al exterior registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.351.

Que en dicho marco la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) mediante Resolución ONCCA N° 1487/08 informó a la AFIP-DGA cuáles eran las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación, en virtud de no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada de acuerdo al régimen establecido por la ley 26.351 (Anexo 1), informando en lo que aquí interesa, que la empresa COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA no había acreditado de modo fehaciente la tenencia o la adquisición antes del 09/11/07 de la mercadería pertinente, y por lo tanto debía tributar la alícuota correspondiente a la fecha de oficialización de las destinaciones de exportación (…).

Que con fundamento en la Resolución ONCCA N° 1487/08, la Aduana de Campana emitió contra la firma precitada el Cargo Nº 102/2008, ente otros, en concepto de diferencia de derechos de exportación, toda vez que entre las fechas de registro de las DJVE y las de oficialización de las destinaciones de exportación se produjo un incremento de la alícuota aplicable como consecuencia del dictado de las Resolución MEyP Nº 369/07 -modificatoria del Anexo XIV del Decreto 509/2007-.

VII.- Que en lo que ahora interesa, la apelante señala y ha quedado acreditado en autos, según consta en la prueba documental aportada, que COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA promovió demanda contenciosa contra el Estado Nacional- Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), la que tramitó por Expediente N° 21.881/2009 “NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” con anterioridad a la apelación ante este Tribunal Fiscal.

Que habiendo las sentencias de Primera y Segunda Instancia resultado desfavorables a la pretensión de la actora, ya que confirmaron la legitimidad de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09, dicha parte planteó recurso extraordinario al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar, por considerar arbitrario el decisorio de Alzada, dictado por la Sala IV de la Cámara del fuero, y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Que la Sala III de la CNACAF, mediante sentencia de fecha 16/3/17, al analizar la legitimidad y validez de la Resolución ONCCA 1487/08, concluyó de que ésta carecía de la motivación suficiente que deben poseer los actos administrativos, según el art. 7 inc. e) de la LNPA, en virtud de “…la orfandad probatoria que presenta el acto impugnado y la falta de refutación concreta y objetiva a las defensas y la prueba aportada” por lo que resolvió “…declarar la nulidad de la citada resolución en lo que aquél respecta quedando sin efecto las consecuencias a las que diera lugar…”.

Que la sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 10/10/17 declaró inadmisible en los términos del art. 280 del CPCCN el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional que fue oportunamente denegado en la causa, y desestimó en consecuencia la queja directa planteada por dicha parte.

Que lo resuelto por el Poder Judicial de la Nación en el Expediente Nº 21.881/09 “NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, en cuanto se declaró la nulidad de las Resoluciones ex ONCCA Nº 2463/09 y Nº 1487/08, tiene incidencia directa con la cuestión debatida en autos.

Que habiendo sido la cuestión ya examinada por el Poder Judicial de la Nación, no hay razón para que tenga que ser nuevamente examinada sin riesgo de afectar la seguridad jurídica (Fallos: 289:151 y 308:1150).

Que en consecuencia, no cabe más que aplicar en autos lo resuelto por el Poder Judicial de la Nación y revocar las

resoluciones aduaneras apeladas, así como los cargos involucrados, remitiéndome a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas.

Que cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370) en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527).

VIII.- Que resta considerar el agravio de la accionante, consistente en la inexistencia de revisión de la liquidación aduanera que dio origen al cargo de marras en el marco del procedimiento de impugnación iniciado por COFCO ARGENTINA SA, que tramitó bajo el SIGEA Nº 12574-3844-2008, el cual adelanto que tendrá favorable acogida.

Que la actora en su escrito recursivo indica que, si bien inició procedimiento de impugnación del Cargo Nº 102/2008, el mismo fue posteriormente abonado bajo protesto, lo cual acreditó a través de la presentación "PAGO BAJO PROTESTO- NO APLICABILIDAD DE INTERESES RESARCITORIOS" efectuada en el expediente respectivo y cuya copia obra agregada a fs. 14/17 de la Actuación SIGEA 17114-6265-2008.

Que el art. 1069 del CA dispone que: *"Solo son susceptibles de repetición: a) los pagos efectuados en forma espontánea; b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1°) no hubiere sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación, o 2°) no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones"*.

Que en la Exposición de Motivos del Código Aduanero se señala que en el art. 1069 se establece una limitación en cuanto a la procedencia de la repetición de las cantidades pagadas a requerimiento del servicio aduanero, aclarando que en tales supuestos la repetición no es viable si la respectiva liquidación, en lo que aquí interesa, hubiera sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación. Se indica que la razón de dicha limitación estriba en que en tales casos, el contribuyente ya ha discutido la procedencia del requerimiento del fisco en el curso del procedimiento indicado, donde pudo ejercer su derecho de defensa, de modo que la resolución que finalmente recayera no podría ser nuevamente revisada en un nuevo procedimiento.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar lo dispuesto en el art. 1065 del CA, en relación a que en procedimiento de impugnación el administrador deberá dictar resolución *"...confirmando, modificando o revocando el acto que hubiera sido objeto de impugnación"*, lo que no ocurrió en este caso, ya que del texto mismo de la Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP) aquí atacada surge que la impugnación del Cargo Nº 102/2008 a través de la Actuación SIGEA Nº 12574-3844-2008 se encontraba aún en trámite, lo que es confirmado por el Fisco Nacional en su contestación de demanda, sin que hasta el momento se haya acreditado lo contrario en la presente causa.

Que, asimismo, cabe destacar que en la Nota Nº 1814/08 de la Subdirección General de Técnica Legal Aduanera (SDGTLA) -ver Anexo IV del documento RE-2019-75082311-APN-SGASAD#TFN-, frente a una solicitud formulada por la Cámara de la Industria Aceitera, cuyo fin era lograr el cese de emisión de cargos suplementarios por diferencias de derechos de exportación, con basamento en las Res. ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08, hasta tanto exista resolución firme de los planteos deducidos ante el organismo emisor, se aclara que este último (la ex ONCCA) era el competente para determinar la desestimación o ratificación de los actos cuestionados, a la luz de lo establecido por los arts. 3 y 16 de la Ley 26.531, y que la DGA no se encontraba facultada para suspender la liquidación y fiscalización sin que exista acto resolutivo, por ende, de haberse abonado los cargos en cuestión y

en caso de que la resolución de la ex ONCCA resultase favorable a los exportadores, éstos podrían deducir el recurso de repetición establecido en el art. 1068 y ssgtes. del CA.

Que asiste razón a la recurrente en su afirmación de que, de conformidad a lo señalado por el servicio aduanero en la Nota ut supra aludida, mal puede haber existido una revisión del cargo de marras por parte del mismo, ya que no se encuentra facultado a tal efecto.

Que por último, cabe aclarar que asiste razón a la actora sobre la inaplicabilidad al presente caso del criterio sostenido por la Sala IV de la CNACAF en la sentencia de fecha 29/8/17 dictada en la causa Nº 16105/2017 "MASTER TRIM", alegado por la demandada en su contestación del recurso, en atención a lo decidido en una fecha más reciente por esta misma Sala en los autos caratulados "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA" (Expte. Nº 49.628/18) mediante sentencia del 26/3/19, en donde efectuó distinción entre los antecedentes de hecho verificados en ambos procesos, explicitando que *"…corresponde señalar que, en el precedente que cita el memorial de agravios del Fisco (conf. esta Sala, causa 16105/17 "Master Trim de Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 29/8/17), el tenor de la presentación del administrado y la conducta asumida en el trámite de esa actuación no impidió a la Aduana dictar un pronunciamiento en el procedimiento reglado de impugnación. En este sentido, se hace notar que la empresa en cuestión había abonado los tributos reclamados con la sola finalidad de evitar el devengamiento de intereses -aunque sin otorgar a su pago el carácter de una garantía (cfr. art.796, CA)- y abdicó expresamente de la impugnación, lo que así se resolvió en sede aduanera. Por el contrario, en el sub examine, la parte actora abonó el capital del cargo en cuestión con el fin declarado de evitar una suspensión, sin formular desistimiento expreso, a la vez que mantuvo la discusión en curso sobre la legitimidad de las resoluciones del ONCCA que daban sustento a aquél -ello en el marco de la causa judicial CAF 25716/11 "Oleaginosa Moreno Hnos SACIFI y A c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol 1898/08 y 5431/10 s/ proceso de conocimiento"-, así como la impugnación con relación a los intereses devengados. Así pues, las manifestaciones de la aquí actora en el escrito obrante a fs. 220/222, sumado a la conducta que adoptó con posterioridad, tanto en el marco de la actuación SIGEA 14517-217-2008 como en el proceso ordinario CAF 25716/11, impidieron a la Aduana inferir un desistimiento de la pretensión y definir de tal modo su situación frente a la liquidación tributaria cuestionada. Antes bien, las circunstancias relatadas condujeron al organismo a considerar inoficioso un pronunciamiento final sobre la cuestión de fondo, que se declaró abstracta en los términos ya señalados. En dicho contexto, el Tribunal interpreta que no hay motivos que justifiquen apartarse de la decisión apelada en cuanto declaró procedente el procedimiento reglado de repetición; debiéndose desestimar los agravios del Fisco..."*. (el destacado me pertenece).

Que en conclusión, por los motivos anteriormente señalados, dado que en la sustanciación del procedimiento de impugnación en análisis no ha existido en definitiva revisión en cuanto al Cargo 102/2008, en los términos del art. 1065 del CA, el rechazo de la solicitud de repetición formulada por la recurrente, dispuesto por la Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP) apelada en autos, carece de fundamento.

IX.- Que en virtud de que la presente se resuelve por estricta aplicación del criterio sentado por Poder Judicial de la Nación en la causa Nº 21.881/2009 "NOBLE ARGENTINA SA c/ EN- ONCCA- RESOL 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" que dirimió la cuestión imponiendo las costas de ambas instancias por su orden, debido a la complejidad de la cuestión debatida, resulta coherente y adecuado imponerlas de igual modo.

X.- Que habiéndose realizado el pago en concepto de derechos de exportación de la destinación involucrada en pesos (según constancia obrante a fs. 17 de las actuaciones administrativas), dicha moneda es la que corresponde aplicar al efecto de la restitución del importe indebidamente percibido, con más los intereses del art. 811 del CA que se devenguen desde la fecha de presentación de la solicitud de repetición (8/9/16, según fs. 1 de las

actuaciones administrativas) hasta su efectivo pago.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Revocar la Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP) recaída en la Actuación SIGEA Nº 17114-6265-2016 y, en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de devolución del monto abonado en demasía que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NUEVE CENTAVOS ($ 937.368,09) con más sus intereses devengados desde el 8/9/16 hasta la fecha del efectivo pago (art. 811 del CA).

2.- Imponer las costas por su orden.

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución Nº 425/2019 (AD CAMP) recaída en la Actuación SIGEA Nº 17114-6265-2016 y, en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de devolución del monto abonado en demasía que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NUEVE CENTAVOS ($ 937.368,09) con más sus intereses devengados desde el 8/9/16 hasta la fecha del efectivo pago (art. 811 del CA).

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y la Dra. Claudia Beatriz Sarquis, Vocal subrogante de la Vocalía de la 14º Nominación -art. 1162 del CA-.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.29 14:27:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.29 15:00:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.29 15:00:40 -03:00